SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

5637859 Radicado # 2023EE67028 Fecha: 2023-03-28

Folios: 18 Anexos: 0

860011251-1 - HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA Tercero:

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto Clase Doc.: Salida

AUTO N. 01057 "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. **ANTECEDENTES**

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, realizó visita técnica el día 7 de septiembre de 2021 con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de aguas subterraneas en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, al pozo identificado con código pz-01-0022. ubicado en el predio ubicado en la Av. Calle 170 No. 8G – 40, de la localidad de Suba, propiedad de la COMUNIDAD HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA, con Nit. 860011251-1, la cual cuenta con concesión de aguas subterráneas vigente otorgada mediante la Resolución 3865 del 06/12/2007, prorrogada según el Decreto 19 de 2012 (Ley Antitrámites), la Directiva SDA No. 002 de 2016 y Concepto Jurídico 0038 de 2016 de esta Entidad, toda vez que el usuario allegó mediante Radicados 2013ER010474 del 30/01/2013 y 2013ER098367 del 01/08/2013, la solicitud de prórroga dentro del año inmediatamente anterior al vencimiento con el pleno de requisitos, de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 15649 24 de diciembre del 2021, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico No. 14579 del 21 de noviembre de 2022, dentro de sus apartes fundamentales determinó lo siguiente:

"(...)

4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL - RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO *(...)*

Página 1 de 18





Tabla No. 5. Verificación del pozo

| Estado | Activo – Bueno | | | | |
|---|---|--|--|--|--|
| Uso | Doméstico y consumo humano | | | | |
| Coincide con la resolución de concesión | Si – Planta de tratamiento | | | | |
| Sistema de tratamiento | Si | | | | |
| Posee placa de concreto | Si | | | | |
| Pendiente negativa | Si | | | | |
| Línea de toma de niveles | l No | | | | |
| | | | | | |
| Nivel Estático (m) | No reporta - Poso Saltante | | | | |
| Línea de alimentación de grava | No | | | | |
| Llave de paso | Si | | | | |
| Producción de arenas | No | | | | |
| Tanque sedimentador | Si | | | | |
| Nivelación topográfica | Si | | | | |
| Materializada (placa de nivelación) | Si | | | | |
| Coincide con la base de datos | Si | | | | |
| Posee PUEAA | No. Solicitado mediante la resolución de modificación No. 00696 del 10/03/2020, se encuentra en tiempos para la implementación de este. | | | | |
| Radica avances de PUEAA del último año | No, se encuentra en tiempos para la implementación de este. | | | | |
| Se implementa | No | | | | |

4.2. INSPECCIÓN DE LA BOCA DEL POZO

Tabla No. 6. Inspección de la boca del pozo

| Altura con respecto al nivel del suelo | 7 cm | | | |
|--|--|--|--|--|
| Ubicación dentro del predio | Costado nororiental del predio en la zona verde | | | |
| Sistemas o elementos de protección | La boca pozo se encuentra al aire libre sin protección, el medidor y los tanques de dosificación están dentro de una superficie cubierta (caseta). | | | |
| Estado General | Bueno | | | |
| Actividad desarrollada alrededor del pozo | Ninguna | | | |
| Actividades o sustancias potencialmente contaminantes alrededor del pozo | Ninguno | | | |
| Materiales sobre la placa | Ninguno | | | |
| Distancia a la red de alcantarillado | El predio no cuenta con red de alcantarillado | | | |

4.3. VERIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL SISTEMA DE MEDICIÓN DEL POZO

Tabla No. 7. Sistema de medición del pozo

| rapia No. 7. Sistema de medición del pozo | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|
| Posee sistema de medición | Si | | | | |
| Funciona | Si | | | | |
| Ubicación | Aproximadamente a 1 m de la boca del pozo | | | | |
| Derivaciones antes del medidor | Ninguna | | | | |
| El proceso extracción-medición-uso permite la utilización de agua no contabilizada | No | | | | |
| Número del medidor | Serial 18-255552 | | | | |
| Cumple con norma NTC: 1063:1-2-3:2007 | No | | | | |
| Lecture m3 | 1082 m3 | | | | |

| Lectura m ³ | 1982 m ³ |
|------------------------|---------------------|
| Sellos de plomo | Si, Buen estado. |
| Sistema de aforo | Si |
| Aforo del medidor L/s | No |





6. COMPORTAMIENTO FISICOQUÍMICO Y MICROBIOLÓGICO

De acuerdo con la información existente en el expediente DM-01-1997-427 y en el sistema FOREST, se analizó el comportamiento fisicoquímico y microbiológico del agua del pozo pz-01-0022, con base a los resultados de las caracterizaciones realizadas, las cuales se visualizan en la siguiente tabla.

Tabla No. 18. Consolidado de calidad de agua subterránea

| RADICADO SDA No. | 2014ER103690 del 24/06/2014 | 2015ER102416 del 11/06/2015 | 2018ER117378 del 24/05/2018 | 2021ER225011 del 15/10/2021 |
|---|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------------------------|
| FECHA DE MUESTREO | 25/11/2013 | 19/02/2015 | 17/04/2017 | 16/09/2021 |
| Aceites y Grasas (mg/L) | <1.22 | <6 | <1.2 | <10 |
| Alcalinidad (mg/L CaCO ₃) | No realizado | No realizado | No realizado | <20 |
| Coliformes Fecales (NMP/100 ml) | No realizado | No realizado | <1.8 | No realizado |
| Coliformes Totales (NMP/100 ml) | No realizado | No realizado | No realizado | <1 |
| Conductividad Eléctrica (µS/cm) | 15.72 | 12.0 | 14.2 | 16.17 |
| D.B.O. (mg/L O ₂) | <2 | 2 | <2.0 | 17 |
| Dureza Total (mg/L CaCO ₃) | No realizado | No realizado | No realizado | 11.88 |
| Fosfatos / Ortofostatos (mg/L PO ₄) | <0.09 | 0.29 | 0.09 | <0.05 |
| Hierro Total (mg/L Fe) | 0.38 | 0.47 | No realizado | <0.2 |
| Nitrógeno Amoniacal (mg/L N-NH ₃) | No realizado | No realizado | <0.05 | <0.05 |
| Oxígeno Disuelto (mg/L O ₂) | No realizado | No realizado | No realizado | 5.31 |
| pH (Unidades) | 4.08 | 5.13 | 5.50 | 5.83 |
| Salinidad (mg/L NaCl) | No realizado | No realizado | No realizado | No realizado |
| Sólidos Suspendidos Totales (mg/L) | <5 | <5 | 5.0 | 4 |
| Temperatura (°C) | 14.3 | 16.2 | 16.9 | 17.9 |

De acuerdo con los datos registrados frente al comportamiento fisicoquímico y microbiológico, se evidencia que las concentraciones para los paramentos en cuanto a la determinación de afectaciones del recurso no se encuentran presentes; a razón de lo anterior se puede indicar que el pozo no está contaminado.

7. CUMPLIMIENTO NORMATIVO





| RESOLUCIÓN 250 DE 16/04/1997 "Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas, Artículo 4º" | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| PRESENTACIÓN ANUAL DE NIVELES | NO APLICA |
| | |

La resolución exige la presentación de niveles hidrodinámicos de forma anual para los pozos con concesión vigente, pero para aquellos casos en que se presente un punto de captación de naturaleza surgente o saltante, que no cuente o requiera de un sistema externo para su extracción no se hará obligatoria la presentación de estos niveles.

| PRESENTACIÓN | ANUAL | DE | LOS | 14 | PARÁMETROS | CUMPLIMIENTO |
|----------------|-------|----|-----|----|------------|--------------|
| FISICOQUÍMICOS | | | | | | NO |

El usuario no ha presentado las respectivas caracterizaciones fisicoquímicas y microbiológicas correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020; cabe indicar que el usuario allego mediante Radicado SDA No. 2021ER225011 del 15/10/2021 los resultados de la caracterización tomada el 16/09/2021.

Tabla No. 19. Cumplimiento presentación anual de los 14 parámetros fisicoquímicos

| AÑO | VIGENICA | CUMPLIMIENTO | PARÁMETROS FALTANTES |
|------|----------|--------------|-------------------------|
| 2017 | 1 | NO | Todos |
| 2018 | 2 | NO | Todos |
| 2019 | 3 | NO | Todos |
| 2020 | 4 | NO | Todos |
| 2021 | 5 | SI | Todos |

| RESOLUCIÓN 815 DEL 09/09/1997 | CUMPLIMIENTO | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| "Por la cual se fija un término para la implementación de medidores en los pozos de extracción de aguas subterráneas" | SI | | | | |
| Durante la visita del día 07/09/2021, se observó que el pozo pz-01-0022 ti acumulada de 1982 m³, en buen estado y en funcionamiento. | ene instalado un medidor serial 18-215552, lectura | | | | |
| RESOLUCIÓN 3859 DEL 06/12/ 2007 "Por el cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores | CUMPLIMIENTO | | | | |
| de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito | SI | | | | |
| Capital" | | | | | |
| El usuario remite certificado de calibración con N° SM. LMAN.003030.202 26/01/2021, realizado por el Laboratorio SERVIMETERS, acreditado po acuerdo con los resultados se evidencia una declaración CONFORME | | | | | |
| LEY 373 DEL 06/06/1997 "Por la cual se establece el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua" | CUMPLIMIENTO | | | | |
| PUEAA | SI | | | | |
| De acuerdo con la visita técnica y una vez verificado tanto el sistema de inf | | | | | |
| físico, no se encontró que el usuario haya remitido el Programa para el Usi mediante la Resolución 00696 del 10/03/2020 (2020EE55044). | b Eficiente y Ahorro de Agua; el cual fue confirmado | | | | |
| mediante la resolución 00030 del 10/03/2020 (2020EE33044). | | | | | |

8. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

8.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN)





| RESOLUCIÓN No. 01526 "POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS", MODIFICADA POR LA | CUMPLIMIENT O |
|--|------------------|
| RESOLUCIÓN No. 00696 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" | NO |
| ARTÍCULO PRIMERO Otorgar a la Entidad Sin Ánimo de Lucro (ESAL) HERMANAS | CUMPLIMIENTO |
| MISIONERAS DE LA CONSOLATA identificada con NIT. 860.011.251-1, prórroga de la concesión de aguas subterráneas conferida mediante la Resolución No. 1281 del 24 de noviembre de 1997 prorrogada a través de la Resolución No. 3865 del 06 de Diciembre de 2007, para la explotación del pozo identificado con código PZ-01-0022, en coordenadas topográficas N: 116.984.801 y E 105.349.298 del predio ubicado en la Avenida Calle 170 No. 8G - 40 de la Localidad de Usaquén de Bogotá, por el 100% del volumen de agua debido a la naturaleza saltante del pozo, por un término de cinco (5) años, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. | SI |

Registros SDA:

A continuación, se relaciona los consumos de agua subterránea, de acuerdo con la información recolectada en campo desde el mes de enero de 2019 a septiembre de 2021, del seguimiento mensual de consumo realizado por la SDA.

Tabla No. 20. Consumo de agua subterránea reportado por la SDA

| l | VOLUMEN DIARIO DE CONSUMO MÁXIMO PERMITIDO (m³/día) | | | | | | | 100% | | | |
|---|---|------------------|-------------|------|--------------------|------------------|----------------------------|--|--------------------------------------|---|--|
| | Periodo | Fecha Inicial | Fecha Final | Días | Lectura Inicial | Lectura Final | Vol. Mensual (m³/mes | Vol. Prom. Diario Estimado (m³/día) | ¿Se Excedió el Vol. Permitido? | Vol. Excedido en el Periodo (m³) | |
| L | 1 | 23/12/2019 | 8/01/2020 | 16 | 567 | 623 | 56,00 | 3,50 | NO | N/A | |

| _ | | | | | | | | | | | _ |
|---|----|------------|------------|--------|------------|------------|------------|---------|----|-----|---|
| н | 2 | 8/01/2020 | 28/02/2020 | 51 | 623 | 679 | 56,00 | 1,10 | NO | N/A | |
| П | 3 | 17/09/2020 | 14/10/2020 | 27 | 991 | 1006 | 15,00 | 0,56 | NO | N/A | |
| П | 4 | 14/10/2020 | 12/11/2020 | 29 | 1006 | 1023 | 17,00 | 0,59 | NO | N/A | |
| П | 5 | 12/11/2020 | 15/12/2020 | 33 | 1023 | 1053 | 30,00 | 0,91 | NO | N/A | |
| П | 6 | 15/12/2020 | 14/01/2021 | 30 | 1053 | 1092 | 39,00 | 1,30 | NO | N/A | |
| П | 7 | 14/01/2021 | 16/02/2021 | 33 | 1092 | 1106 | 14,00 | 0,42 | NO | N/A | |
| П | 8 | 16/02/2021 | 19/03/2021 | 31 | 1106 | 1119 | 13,00 | 0,42 | NO | N/A | |
| П | 9 | 19/03/2021 | 13/04/2021 | 25 | 1119 | 1126 | 7,00 | 0,28 | NO | N/A | |
| П | 10 | 13/04/2021 | 12/05/2021 | 29 | 1126 | 1133 | 7,00 | 0,24 | NO | N/A | |
| П | 11 | 12/05/2021 | 29/06/2021 | 48 | 1133 | 1384 | 251,00 | 5,23 | NO | N/A | |
| П | 12 | 29/06/2021 | 19/07/2021 | 20 | 1384 | 1521 | 137,00 | 6,85 | NO | N/A | |
| П | 13 | 19/07/2021 | 10/08/2021 | 22 | 1521 | 1695 | 174,00 | 7,91 | NO | N/A | |
| П | 14 | 10/08/2021 | 6/09/2021 | 27 | 1695 | 1980 | 285,00 | 10,56 | NO | N/A | |
| ı | | VOL | | | | | SEPTIEMBRE | DE 2021 | | N/A | |
| | | | | JE ACU | ERDO CON S | SEGUIMIENT | JSDA | | | | |

En los meses de marzo a agosto de 2020, no se tomó lectura de medidores, debido a la contingencia de la cuarentena obligatoria, por pandemia de CORONAVIRUS COVID-19.

Se evidencia que el usuario no incurrió en un sobreconsumo, a razón de que las condiciones del pozo son saltantes.

Reporte USUARIO

En la siguiente tabla se visualiza el consumo de agua subterránea, reportado por el usuario desde el mes de enero de 2020 a junio de 2021. **Tabla No. 21.** Consumo de agua subterránea reportado por el usuario

| Tabla No. 21. Consumo de agua subterrariea reportado por el usuario | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|------------------|---------------------|---------------------|--------|----------------|--------------|------------------|----------------|-------|--------------------------------|-------------------|-----------------|----------------|--|--|-----------|------------------|
| TRIMESTRE I. DE 2020 - RADICADO 2020ER66370 de 02/04/2020 | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DATOS | LECTURAS REPORTADAS | | | | | | Vol. Mensual | | xcedió el | Vol. | | | | | | | | |
| Fecha Limite de Reporte | e Fecha de | Fecha de Reporte | | Fecha de Reporte | | cha de Reporte | | Fecha de Reporte | | | tura erior | Lectura Actual | Consumo (m³) | Má Permitic | | | ermitido? | Excedido (m³) |
| | | Enero | | | 525 | 546 | 21 | N/ | Α | | NO | N/A | | | | | | |
| 09/04/2020 | 09/04/2020 02/04/2020 | | Febrero | | 546 | 612 | 66 | N/ | A. | | NO | N/A | | | | | | |
| | | | Marzo | | 612 | 702 | 90 | N/ | Α | | NO | N/A | | | | | | |
| VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE I. DE 2020 | | | | | | | | | | N/A | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | TRIMESTRE II. DE 2020 - RADICADO 2020ER108232 del 01/07/2020 | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DATOS DE REPORTE | | | LECTURAS REPORTADAS | | | | Π, | Vol. Mensual | | ¿Se , | Vol. | | | | | | | |
| Fecha Limite de Reporte | Fecha de Reporte | Me | es | Lectura Anterior | Lectur | ra Actual | Consumo | M | Máx. Permitido | | Excedió e Vol. Permitido | Excedido (m³) | | | | | | |
| | | Abril | | 702 | 7 | 741 | 39 | | N/A | | NO | N/A | | | | | | |
| 06/07/2020 | 01/07/2020 | Mayo | | 741 | | 306 | 65 | | N/A | | NO | N/A | | | | | | |
| | | Junio | | 806 | | 964 | 58 | | N/A | | NO | N/A | | | | | | |





| | 1 | VOLUMEN TOTAL | L EXCEDIDO EI | N EL TRIMESTE | RE III. DE 2019 | | | N/A |
|--|---|----------------|---------------------|----------------|-----------------|------------------------|----------------------------------|------------------|
| | | | | | | | | |
| | | TRIMESTRE III. | DE 2020 - RAD | ICADO 2020ER | 173190 del 06/1 | 10/2020 | | |
| DATOS D | E REPORTE | | LECTURAS R | Vol. Mensual | ¿Se | Vol | | |
| Fecha Limite de Reporte | Fecha de Reporte | Mes | Lectura Anterior | Lectura Actual | Consumo (m³) | Máx. Permitido (m³) | Excedió el Vol. Permitido? | Excedido (m³) |
| | | Julio | 864 | 883 | 19 | N/A | NO | N/A |
| 08/10/2020 | 06/10/2020 | Agosto | 883 | 903 | 20 | N/A | NO | N/A |
| | | Septiembre | 903 | 922 | 19 | N/A | NO | N/A |
| | 1 | VOLUMEN TOTAL | L EXCEDIDO EI | N EL TRIMESTE | RE III. DE 2020 | | | N/A |
| | | | | | | | | |
| | | TRIMESTRE IV. | DE 2020 - RAD | DICADO 2021 ER | R00001 del 01/0 | 1/2021 | | |
| DATOS D | E REPORTE | | LECTURAS R | EPORTADAS | | Vol. Mensual | ¿Se | Vol |
| Fecha Limite de Reporte | Fecha de Reporte | Mes | Lectura Anterior | Lectura Actual | Consumo (m³) | Máx. Permitido (m³) | Excedió el Vol. Permitido? | Excedido (m³) |
| 08/01/2021 | 01/01/2021 | Octubre | 922 | 940 | 18 | N/A | NO | N/A |
| | | Noviembre | 940 | 954 | 14 | N/A | NO | N/A |
| | | Diciembre | 954 | 995 | 41 | N/A | NO | N/A |
| VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE IV. DE 2020 | | | | | | | | N/A |
| | | | | | | | | |
| | | TRIMESTRE I. | DE 2021 – RAD | ICADO 2021ER | 61576 del 07/04 | 1/2021 | | |
| DATOS D | DATOS DE REPORTE LECTURAS REPORTADAS Vol. Mensual ¿Se | | | | | ¿Se | Vol. | |
| Fecha Limite de Reporte | Fecha de Reporte | Mes | Lectura Anterior | Lectura Actual | Consumo (m³) | Máx. Permitido (m³) | Excedió el Vol. Permitido? | Excedido (m³) |
| | | Enero | 995 | 1008 | 13 | N/A | NO | N/A |
| 07/04/2021 | 07/04/2021 | Febrero | 1008 | 1039 | 31 | N/A | NO | N/A |
| | | Marzo | 1039 | 1050 | 11 | N/A | NO | N/A |
| VOLUMEN TOTAL EXCEDIDO EN EL TRIMESTRE I. DE 2021 | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | TRIMESTRE II. | DE 2021 - RAD | ICADO 2021ER | 134920 del 04/0 | 7/2021 | | |
| | E REPORTE | | LECTURAS R | | | Vol. Mensual | ¿Se | Vol. |

| Fecha | | | | | | Máx. Permitido | Excedió el | Consultation of the last of th | |
|---|-----------------------------------|------------------------|--|--|-----------------------------------|--|--|--|--|
| Limite de Reporte | Fecha de Reporte | Mes | Lectura Anterior | Lectura Actual | Consumo (m³) | (m ³) | Vol. Permitido? | (m³) | |
| | | Abril | 1050 | 1058 | 8 | N/A | NO | N/A | |
| 07/07/2021 | 04/07/2021 | Mayo | 1058 | 1093 | 35 | N/A | NO | N/A | |
| | | Junio | 1093 | 1119 | 26 | N/A | NO | N/A | |
| | | VOLUMEN TOTA | L EXCEDIDO E | N EL TRIMESTE | RE II. DE 2021 | | | N/A | |
| | | TRIMESTRE III. | DE 2021 - RAD | ICADO 2021ER | 213225 del 04/1 | 10/2021 | | | |
| TRIMESTRE III. DE 2021 - RADICADO 2021ER213225 del 04/10/2021 | | | | | | | | | |
| DATOS DI | E REPORTE | TRIMESTRE III. | LECTURAS R | | 213225 del 04/1 | | ¿Se | Vol | |
| DATOS Di Fecha Limite de | Fecha de | Mes | LECTURAS R | EPORTADAS | | Vol. Mensual Máx. Permitido | Excedió el Vol. | Vol. | |
| Fecha | | | LECTURAS R | | | Vol. Mensual Máx. Permitido (m³) | Excedió el | | |
| Fecha Limite de | Fecha de | | LECTURAS R | EPORTADAS | | Vol. Mensual Máx. Permitido | Excedió el Vol. | Excedido | |
| Fecha Limite de | Fecha de | Mes | LECTURAS RI Lectura Anterior | EPORTADAS Lectura Actual | Consumo (m³) | Vol. Mensual Máx. Permitido (m³) | Excedió el Vol. Permitido? | Excedido (m³) | |
| Fecha Limite de Reporte | Fecha de Reporte | Mes Julio | LECTURAS RI Lectura Anterior 1119 | Lectura Actual | Consumo (m³) | Vol. Mensual Máx. Permitido (m³) N/A | Excedió el Vol. Permitido? NO | Excedido (m³) N/A | |
| Fecha Limite de Reporte | Fecha de Reporte 04/10/2021 | Mes Julio Agosto | LECTURAS RI Lectura Anterior 1119 1517 1816 | Lectura Actual 1517 1816 1990 | Consumo (m³) 398 299 174 | Vol. Mensual Máx. Permitido (m³) N/A N/A | Excedió el Vol. Permitido? NO NO | Excedido (m³) N/A N/A | |

Se evidencia que el usuario no presento sobreconsumo, de acuerdo con las condiciones de pozo saltante.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El beneficio será únicamente para consumo humano y doméstico y se advierte al concesionario que en el evento que utilice el recurso para un fin diferente se considerará un incumplimiento a las obligaciones derivadas de su concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015 y se hará acreedor a las medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o sustituya.

Durante la visita del día 07/09/2021, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El término de la prórroga se contará a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

La solicitud de prorroga allegada mediante los Radicados SDA No. 2013ER010474 del 30/01/2013 y 2013ER096367 del 01/08/2013, evaluados en el Concepto Técnico No. 01237 del 11/02/2014 y acogido mediante la Resolución No. 1526 de 18/10/2016 (2016EE181691) (...) *Por la cual se otorga prórroga de una concesión de aguas subterráneas y se hacen unos requerimientos" (...), se realizan las siguientes aclaraciones.





Dicho acto administrativo otorgó la prórroga a la concesión de aguas subterráneas para el pozo pz-01- 0022, notificado personalmente el día 21/12/2016, ante el cual el usuario interpuso recurso de reposición mediante Radicado 2016ER232489 del 27/12/2016. Una vez verificado dicho radicado, se evidencia que el recurso de reposición no fue interpuesto en su conjunto en contra de la Resolución 1526 de 2016, sino sobre los numerales cinco (5) y uno (1) de los Artículos tres (3) y cuatro (4), respectivamente.

(...) ARTÍCULO TERCERO. - Numeral 5. Presentar un informe de avance anual, sobre el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de uso eficiente y ahorro del agua, (PUEAA), de acuerdo con lo ordenado por

ARTÍCULO CUARTO. – Numeral 1. Soportes del concepto del Índice de Riesgo de la Calidad del Agua – IRCA (riesgo bajo) expedido por la Secretaria de Salud desde el año 2013 al presente. (...)

Conforme lo anterior y de acuerdo con la notificación por conducta concluyente, se da por entendido que el usuario acató las demás obligaciones generadas a partir de la resolución que otorgó la prórroga, las cuales comenzaron a regir a partir del día 27/12/2016, día en el que se allegó el recurso ante la Entidad.

Cabe indicar que el recurso fue atendido mediante Resolución No. 00696 del 10/03/2020 (2020EE55044), notificada electrónicamente el 12/10/2021 y ejecutoriada el 13/10/2021; en la cual se le (...) "CONFIRMA el ARTÍCULO PRIMERO y el NUMERAL 5" del ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 01526 del 18 de octubre de 2016 y se MODIFICA PARCIALMENTE el NUMERAL PRIMERO del ARTÍCULO CUARTO de la Resolución No. 01526 del 18 de octubre de 2016, el cual quedará asi: Soportes del concepto del Índice de Riesgo de la Calidad del Agua – IRCA (riesgo bajo) expedido por la Secretaría de Salud, de manera semestral desde el año 2019 y durante la vigencia de la concesión de aguas subterráneas." ...), a lo que se entiende que para las dos obligaciones referentes a la presentación del PUEAA y los soportes del IRCA, cuya de ejecutoria es a partir del día 13 de octubre de 2021.

Caso contrario para las demás obligaciones y, en relación con la ejecutoria de la Resolución No. 1526 del 18/10/2016, estas comenzaron a regir a partir del 27/12/2016 con una vigencia de cinco (5) años, por lo que, la fecha de finalización de la concesión seria el día 26/12/2021.

| ARTÍCULO TERCERO La Entidad Sin Ánimo de Lucro (ESAL) HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA, debe cumplir a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo con las siguientes obligaciones: | NO NO |
|--|------------------|
| Presentar trimestralmente el reporte de consumo de agua del pozo profundo, realizando la discriminación mensual. | SI |
| Mediante los radicados SDA No. 2020ER66370 de 02/04/2020, 2020ER108232 del 01/07/2020, 06/10/2020, 2021ER00001 del 01/01/2021, 2021ER61576 del 07/04/2021, 2021ER134920 2021ER213225 del 04/10/2021, el usuario remitió los consumos de agua subterránea de enero de 2 2021, los cuales fueron evaluados en el numeral anterior. | del 04/07/2021 y |

Presentar semestralmente copia del concepto IRCA- Índice de Riesgo de la Calidad del Agua emitido por la Secretaría Distrital de Salud.

NA

Mediante la Resolución No. 00696 del 10/03/2020 (2020EE55044), notificada electrónicamente el 12/10/2021 y ejecutoriada el 13/10/2021; en la cual se le (...) "MODIFICA PARCIALMENTE el NUMERAL PRIMERO del ARTÍCULO CUARTO de la Resolución No. 01526 del 18 de octubre de 2016"(...) sobre los soportes del IRCA, lo que indica que el usuario deberá dar cumplimiento a esta obligación desde la fecha de ejecutoriado del anterior acto administrativo hasta la fecha de finalización la concesión (13/10/2021 a 27/12/2021) para remitir los IRCAS del 2019 hasta la fecha de finalización de la concesión

Reportar cada seis (6) meses la medida reportada por el manómetro instalado en la boca del pozo junto con las unidades de medición de este.

De acuerdo con la verificación de la información no se ha realizado reporte referente a las medidas tomadas por el

Presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua explotada del pozo, correspondiente a los catorce parámetros estipulados en la Resolución No. 250 de 1997 o la norma que la modifique o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo en AGUAS SUBTERRÁNEAS, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.

Una vez verificada la información en el sistema Forest y el expediente fisico con el que cuenta el usuario no se evidencia que este allegara informe de caracterizaciones correspondientes a las vigencias 2018, 2019 y 2020.

Presentar un informe de avance anual, sobre el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de uso eficiente y ahorro del agua, (PUEAA), de acuerdo con lo ordenado por la Ley 373 de 1997.

diante la Resolución No. 1526 de 18/10/2016 (2016EE181691) (...) "Se otorga prórroga de una concesión de agua:

subterráneas y se hacen unos requerimientos" (...), se realizan las siguientes aclaraciones; el usuario interpuso recurso de reposición mediante Radicado 2016ER232489 del 27/12/2016. Una vez verificado dicho radicado, se evidencia que el recurso de reposición no fue interpuesto en su conjunto en contra de la Resolución 1526 de 2016, sino sobre los numerales cinco (5) y uno (1) de los Artículos tres (3) y cuatro (4), respectivamente.

Conforme lo anterior este numeral se encuentra en tiempos para dar cumplimiento, a razón de que mediante Resolución No. 00696 del 10/03/2020 (2020EE55044), notificada electrónicamente el 12/10/2021 y ejecutoriada el 13/10/2021 se atendió el recurso de reposición. (13/10/2021 a 27/12/2021)

6. Velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste, cuya responsabilidad recae única y exclusivamente sobre la beneficiaria. Por lo cual cada dos (2) años las curvas de calibración de los medidores instalados a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o la entidad que ésta designe, en el documento se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.

El usuario remite certificado de calibración con N° SM. LMAN.003030.2021 del medidor con serial 18-215552, con fecha del 26/01/2021, realizado por el Laboratorio SERVIMETERS, acreditado por ONAC, bajo la norma ISO/IEC 17025:2017. De acuerdo con los resultados se evidencia una declaración CONFORME.





| 7. Ejecutar las acciones necesarias para mantener los pozos en condiciones sanitarias óptimas, garantizando que en un radio mínimo de dos (2) metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo. | SI |
|---|---|
| En la visita realizada el día 07/09/2021, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera | contaminar el pozo. |
| ARTÍCULO CUARTO La Entidad Sin Ánimo de Lucro (ESAL) HERMANAS MISIONERAS DE | CUMPLIMIENTO |
| LA CONSOLATA, debe en un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria | |
| del presente acto, cumplir con los siguientes requerimientos: | NO |
| Soportes del concepto del Índice de Riesgo de la Calidad del Agua – IRCA (riesgo bajo) expedido por la Secretaría de Salud desde el año 2013 al presente, Modificado por la Resolución 00696 del 10/03/2020 indicando que se debe remitir los soportes del | NO APLICA |
| concepto del Índice de Riesgo de la Calidad del Agua – IRCA (riesgo bajo) expedido por la Secretaria de Salud, de manera semestral desde el año 2019 y durante la vigencia de la concesión de aguas subterráneas. | |
| Mediante la Resolución No. 1526 de 18/10/2016 (2016EE181691) () "Se otorga prórroga de una subterráneas y se hacen unos requerimientos" (), se realizan las siguientes aclaraciones; el usuar de reposición mediante Radicado 2016ER232489 del 27/12/2016. Una vez verificado dicho radicac el recurso de reposición no fue interpuesto en su conjunto en contra de la Resolución 1526 de 2 numerales cinco (5) y uno (1) de los Artículos tres (3) y cuatro (4), respectivamente. Conforme lo anterior este numeral se encuentra en tiempos para dar cumplimiento, a razón de que no No. 00696 del 10/03/2020 (2020EE55044), notificada electrónicamente el 12/10/2021 y ejecutoria atendió el recurso de reposición. Lo que indica que el usuario deberá dar cumplimiento a esta obliga de ejecutoriado del anterior acto administrativo hasta la fecha de finalización la concesión (13/10/202 remitir los IRCAS del 2019 hasta la fecha de finalización de la concesión. | rio interpuso recurso lo, se evidencia que 2016, sino sobre los mediante Resolución da el 13/10/2021 se ación desde la fecha |
| Ajuste del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua el cual deberá descripción del programa de uso eficiente del agua para el periodo 2014 a 2018, periodo en el cual se otorga la prórroga de concesión de Aguas Subterráneas | NO |
| Una vez verificada la información en el sistema Forest y el expediente fisico con el que cuenta el usu que se allegara documentación referente al ajuste del PUEAA para el periodo 2014 a 2018. | ario no se evidencia |
| Reporte de la medición hecha por el manómetro instalado en la boca del pozo junto con las unidades de medición de este. | NO |
| De acuerdo con la verificación de la información no se ha realizado reporte referente a las medimanómetro. | idas tomadas por el |
| 4. Calibración del medidor instalado a boca de pozo realizado por un laboratorio certificado por la superintendencia de Industria y comercio en donde se señale expresamente que el aparato de medición cumple con lo dispuesto en la resolución 3859 de 2007 (NTC: 1063:2007) y que el porcentaje de error es menor al 5%. | SI |

El usuario remite certificado de calibración con N° SM. LMAN.003030.2021 del medidor con serial 18-215552, con fecha del 26/01/2021, realizado por el Laboratorio SERVIMETERS, acreditado por ONAC, bajo la norma ISO/IEC 17025:2017. De acuerdo con los resultados se evidencia una declaración CONFORME.

8.2. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

En el expediente DM-01-1997-427 y en el sistema de información FOREST, se observa el Requerimiento SDA No. 2020EE80849 del 11/05/2020 frente al Concepto Técnico No. 05861 (2020IE69753) del 13 de abril del 2020,

| Requerimiento 2020EE80849 del 11/05/2020 | |
|---|--|
| OBLIGACIÓN | CUMPLIMIENTO NO |
| Copia del concepto IRCA- Índice de Riesgo de la Calidad del Agua emitido por la Secretaría Distrital de Salud | NA |
| Mediante la Resolución No. 00696 del 10/03/2020 (2020EE55044), notificada electrónicamente el 12/10 13/10/2021; en la cual se le () "MODIFICA PARCIALMENTE el NUMERAL PRIMERO del ARTÍ Resolución No. 01526 del 18 de octubre de 2016"() sobre los soportes del IRCA, lo que indica que cumplimiento a esta obligación desde la fecha de ejecutoriado del anterior acto administrativo hasta la concesión (13/10/2021 a 27/12/2021) para remitir los IRCAS del 2019 hasta la fecha de finalización de | CULO CÚARTO de la e el usuario deberá dar fecha de finalización la |
| Reportar las medidas tomadas por el manómetro instalado en la boca del pozo junto con las unidades de medición de este de los dos semestres anteriores a la fecha de proyección del presente requerimiento. | NO |
| De acuerdo con la verificación de la información no se ha realizado reporte referente a las medidas toma | adas por el manómetro. |
| Remitir la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua explotada del pozo, correspondiente a los catorce parámetros estipulados en la Resolución No. 250 de 1997 o la norma que la modifique o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo en AGUAS SUBTERRÁNEAS, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice. | NO |
| Una vez verificada la información en el sistema Forest y el expediente fisico con el que cuenta el usua este allegara informe de caracterizaciones correspondientes a las vigencias 2018, 2019 y 2020. | rio no se evidencia que |
| Presentar un informe de avance anual, sobre el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, (PUEAA), de acuerdo con lo ordenado por la Ley 373 de 1997. | NA |
| Mediante la Resolución No. 1526 de 18/10/2016 (2016EE181691) () "Se otorga prómoga de un subterráneas y se hacen unos requerimientos" (), se realizan las siguientes calaraciones; el usuari reposición mediante Radicado 2016ER232489 del 27/12/2016. Una vez verificado dicho radicado, se e de reposición no fue interpuesto en su conjunto en contra de la Resolución 1526 de 2016, sino sobre lo uno (1) de los Artículos tres (3) y cuatro (4), respectivamente. | io interpuso recurso de videncia que el recurso |



Página 8 de 18



Conforme lo anterior este numeral se encuentra en tiempos para dar cumplimiento, a razón de que mediante Resolución No. 00696 del 10/03/2020 (2020EE55044), notificada electrónicamente el 12/10/2021 y ejecutoriada el 13/10/2021 se atendió el recurso de reposición. (13/10/2021 a 27/12/2021).

9. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO | No |
| III OTIFICA OLONI | |

JUSTIFICACIÓN

Se realizó visita el día 07/09/2021 al pozo identificado con código pz-01-0022, el cual cuenta con concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante Resolución No. 1526 de 18/10/2016 (2016EE181691), notificada el 21/12/2016 y ante la cual se presentó recurso de reposición mediante radicado 2016ER232489 del 27/12/2016 tramita mediante Resolución No. 00696 del 10/03/2020 (2020EE55044), notificación electrónica del 28/04/2020.

Según la visita técnica indicada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas; a continuación, se describen las actividades ejecutadas por el usuario frente al cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Resolución No. 250 de 16/04/1997, La resolución exige la presentación de niveles hidrodinámicos de forma anual para los pozos con concesión vigente, pero para aquellos casos en que se presente un punto de captación de naturaleza surgente o saltante, que no cuente o requiera de un sistema externo para su extracción no se hará obligatoria la presentación de estos niveles, para el caso de las caracterizaciones el usuario no ha presentado las mismas correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020. NO CUMPLE

Resolución No. 815 de 09/09//1997. Durante la visita del día 07/09/2021, se observó que el pozo pz-01-0022 tiene instalado un medidor serial 18-215552, lectura acumulada de 1962 m³, en buen estado y en funcionamiento. CUMPLE

Resolución No. 3859 de 06/12/2007, El usuario remite certificado de calibración con N° SM. LMAN.003030.2021 del medidor con serial 18-215552, con fecha del 26/01/2021, realizado por el Laboratorio SERVIMETERS, acreditado por ONAC, bajo la norma ISO/IEC 17025:2017. De acuerdo con los resultados se evidencia una declaración CONFORME. CUMPLE

<u>LEY 373 de 06/06/1997</u>, De acuerdo con la visita técnica y una vez verificado tanto el sistema de información de la Entidad (Forest) como el expediente físico, no se encontró que el usuario haya remitido el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua. <u>NO CUMPLE</u>

RESOLUCIÓN No. 01526 "POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS", MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN No. 00696 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo Primero: El usuario no incurrió en un sobreconsumo para los meses de enero 2020 a septiembre 2021, de acuerdo con su condición de pozo saltante. CUMPLE





Parágrafo Primero: Durante la visita del día 07/09/2021, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión. **CUMPLE**

Parágrafo Segundo: Mediante Resolución No. 1526 de 18/10/2016 (2016EE181691) se otorgó prorroga de una concesión de aguas subterráneas al pozo objeto de seguimiento, notificada el 21/12/2016 y ante la cual se presentó recurso de reposición mediante radicado 2016ER232489 del 27/12/2016 tramita mediante Resolución No. 00696 del 10/03/2020 (2020EE55044), notificación electrónica del 28/04/2020.

Articulo Tercero:

Numeral 1: El usuario remitió los consumos de agua subterránea de enero de 2020 a septiembre de 2021, los cuales fueron evaluados en el numeral 8.1. CUMPLE

Numeral 2: De acuerdo con el análisis efectuado en el Numeral. 8.1 el usuario deberá dar cumplimiento a esta obligación desde la fecha de ejecutoriado del acto administrativo hasta la fecha de finalización la concesión (13/10/2021 a 27/12/2021). NO APLICA

Numeral 3: De acuerdo con la verificación de la información no se ha realizado reporte referente a las medidas tomadas por el manómetro. NO CUMPLE

Numeral 4: Una vez verificada la información en el sistema Forest y el expediente físico con el que cuenta el usuario no se evidencia que este allegara informe de caracterizaciones correspondientes a las vigencias 2018, 2019 y 2020. NO CUMPLE. Numeral 5: Teniendo en cuenta que para este numeral procedida el recurso de reposición atendido mediante Resolución No. 00696 del 10/03/2020 (2020EE55044), notificada electrónicamente el 12/10/2021 y ejecutoriada el 13/10/2021 se encuentra en tiempos para dar cumplimiento. NO APLICA

Numeral 6: El usuario remite certificado de calibración con N° SM. LMAN.003030.2021 del medidor con serial 18-215552, con fecha del 26/01/2021. CUMPLE

Numeral 7: No se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo. CUMPLE

Articulo Cuarto:

<u>Numeral 1:</u> Teniendo en cuenta que para este numeral procedida el recurso de reposición atendido mediante Resolución No. 00696 del 10/03/2020 (2020EE55044), notificada electrónicamente el 12/10/2021 y ejecutoriada el 13/10/2021 se encuentra en tiempos para dar cumplimiento. <u>NO APLICA</u>

Numeral 2: Una vez verificada la información en el sistema Forest y el expediente físico con el que cuenta el usuario no se evidencia que se allegara documentación referente al ajuste del PUEAA para el periodo 2014 a 2018. NO CUMPLE.

Numeral 3: De acuerdo con la verificación de la información no se ha realizado reporte referente a las medidas tomadas por el manómetro. NO CUMPLE

Numeral 4: El usuario remite certificado de calibración con N° SM. LMAN.003030.2021 del medidor con serial 18-215552, con fecha del 26/01/2021. CUMPLE

Requerimiento 2020EE80849 del 11/05/2020, el usuario no realizo las actividades solicitadas por la Entidad. NO CUMPLE.

10. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

10.1. GRUPO JURÍDICO

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo lo siguiente:

(…)

7. Evaluar la pertinencia de iniciar proceso sancionatorio por los incumplimientos establecidos en el numeral 9 del presente concepto técnico.(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales







Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.



Página 11 de 18

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

"ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

*

Página 12 de 18



IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15649 24 de diciembre del 2021** emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de aguas subterráneas

 Resolución No. 250 de 1997, "Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas"

Artículo 4º.- Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físico - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura. PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria.

• Ley 373 de 1997, "Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua"

Artículo 1. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos.

Artículo 2. Contenido del programa de uso eficiente y ahorro del agua. El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa.

Página 13 de 18





(...)

Artículo 3. Elaboración y presentación del programa. Cada entidad encargada de prestar los servicios de acueducto, alcantarillado, de riego y drenaje, de producción hidroeléctrica, y los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. Estas autoridades ambientales deberán elaborar y presentar al Ministerio del Medio Ambiente un resumen ejecutivo para su información, seguimiento y control, dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la aprobación del programa.

Parágrafo 1. Las entidades responsables de la ejecución del Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua deberán presentar el primer programa los siguientes doce (12) meses a partir de la vigencia de la presente ley, y para un período que cubra hasta la aprobación del siguiente plan de desarrollo de las entidades territoriales de que trata el artículo 31 de la Ley 152 de 1994. El siguiente programa tendrá un horizonte de 5 años y será incorporado al plan desarrollo de las entidades territoriales. Las Corporaciones Autónomas y demás autoridades ambientales deberán presentar un informe anual al Ministerio del Medio Ambiente sobre el cumplimiento del programa de que trata la presente ley.

• Resolución No. 01526 del 2016 "Por la cual se otorga prórroga de una concesión de aguas subterráneas y se hacen unos requerimientos", modificada por la resolución no. 00696 "por la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones"

(...)

Artículo Tercero: La Entidad Sin Ánimo de Lucro (ESAL) HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA, debe cumplir a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo con las siguientes obligaciones:

- 3. Reportar cada seis (6) meses la medida reportada por el manómetro instalado en la boca del pozo junto con las unidades de medición del mismo.
- 4. Presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua explotada del pozo, correspondiente a los catorce parámetros estipulados en la Resolución No. 250 de 1997 o la norma que la modifique o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo en AGUAS SUBTERRÁNEAS, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.

Artículo Cuarto: La Entidad Sin Ánimo de Lucro (ESAL) HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA, debe en un término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto, cumplir con los siguientes requerimientos:

2. Ajuste del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua el cual deberá descripción del programa de uso eficiente del agua para el periodo 2014 a 2018, periodo en el cual se otorga la prórroga de concesión de Aguas Subterráneas; en el que se establezca como mínimo:

Página 14 de 18





- a) Consumo actual de agua, mensual, por proceso, por unidad de producto.
- b) Porcentaje en litros por segundos de las pérdidas del sistema y metas anuales de reducción de las mismas.
- c) Descripción del sistema de reutilización o recirculación del agua o la sustentación técnica de no ser viable su implementación
- d) Cronograma quinquenal de las actividades a desarrollar en los próximos 5 años.
- e) Plan de acción con el uso y destino que se le del agua sobrante
- 3. Reporte de la medición hecha por el manómetro instalado en la boca del pozo junto con las unidades de medición del mismo.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el Concepto Técnico No. 15649 24 de diciembre del 2021 esta entidad evidenció que la COMUNIDAD HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA, con Nit. 860011251-1, ubicada en la Av. Calle 170 No. 8G – 40 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, representado legalmente por la señora MARÍA DE GRACIA DUARTE AMADO identificada con cédula de extranjería No 300035, presuntamente incumplió la normatividad en materia de aguas subterráneas al no presentar los niveles hidrodinámicos de forma anual para los pozos con concesión vigente correspondientes a los años 2017, 2018, 2019 y 2020, no remitir el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua, no realizar reporte referente a las medidas tomadas por el manómetro, no allegar informe de caracterizaciones correspondientes a las vigencias 2018, 2019 y 2020 y no allegar documentación referente al ajuste del PUEAA para el periodo 2014 a 2018.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **COMUNIDAD HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA**, con Nit. 860011251-1, ubicada en la Av. Calle 170 No. 8G – 40 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, representado legalmente por la señora **MARÍA DE GRACIA DUARTE AMADO** identificado con cédula de extranjería No 300035, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular





adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 de 2022, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la COMUNIDAD HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA, con Nit. 860011251-1, ubicada en la Av. Calle 170 No. 8G – 40 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, representado legalmente por la señora MARÍA DE GRACIA DUARTE AMADO identificado con cédula de extranjería No 300035, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de aguas subterráneas, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **COMUNIDAD HERMANAS MISIONERAS DE LA CONSOLATA**, identificado con Nit. 860011251-1, en la Av. Calle 170 No. 8G – 40 de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, (de acuerdo con la información contenida en el certificado catastral), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico Nos. 15649 del 24 de diciembre del 2021.

Página 16 de 18





ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2022-5155** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-5155

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA CPS: CONTRATO 20230873 FECHA EJECUCION: 24/03/2023

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 25/03/2023

Aprobó: Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/03/2023





